

27 JUN 2012 Bucaramanga.

Doctor:

EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS

Referencia: Su reclamación presentada el día 26 de junio de 2012.

Apreciado Doctor:

En atención a la reclamación de la referencia, comedidamente me permito informar la determinación tomada por parte de Consejo Directivo el día 27 de junio de 2012, en la sesión extraordinaria para resolver reclamaciones en los siguientes términos:

- 1. Que teniendo en cuenta que el decreto 1768 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto
- 2. Que el Decreto 1768 del 1994, en su artículo 21 señala las Calidades del Director General: "Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Título profesional universitario.
- b) Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.
- c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
- d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley."
 - 3. Que en el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 7, se recoge como requisitos mínimos los establecidos por el Decreto 1768 en su artículo 21.
 - 4. Que acorde con su reclamación recibida el 26 de junio, sustenta que existen sendas sentencias de la Corte Constitucional, la cual ha concluido respecto a los títulos de idoneidad profesional que "el artículo 26 de la carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspegeión





vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de receras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vista o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades".

Señala que el artículo 26 de la constitución nacional, surge del deber del estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, pudiendo o mejor, debiendo exigir el legislador, títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales para tales eventos con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante.

Señala que a juicio de la corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica.

Informa que el cargo de Director General de la CDMB, no conlleva repercusiones sociales que impliquen riesgo colectivo, los cuales si se predican de profesionales como los abogados, ingenieros, contadores públicos médicos etc., por lo tanto no es necesario demostrar la tarjeta profesional, mi aptitud académica y legal para ejercer la labor de director general de la CDMB.

Manifiesta que desde el mismo momento de la inscripción no debió ser admitido al proceso de selección, al advertir el no acompañamiento de la tarjeta profesional como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS y no afectar sus derechos fundamentales a futuro al no ser habilitado para continuar en el proceso de selección por el no aporte de la Tarjeta Profesional.

En virtud de lo anterior el consejo directivo se manifiesta de la siguiente forma:

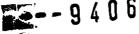
Teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto y que a demás de lo dispuesto en su artículo 21, en su artículo 22 dispone:

"Nombramiento, plan de acciones y remoción del director general. El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y **en lo**









que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos nacional."

Para aspirar al cargo de director General de esta corporación, son compatibles las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

En virtud del principio integrador de normas, debemos consultar otras disposiciones de rango nacional para poder determinar la aplicabilidad de la tarjeta profesional o la matricula. Por tal motivo, en lo que es compatible con el decreto 1768 de 1994, debemos remitimos al decreto 2772 del 2005, "por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 10, inciso segundo señala:

"En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado."

La ley 60 de 1981, reglamentada por el decreto 2718 de 1984 y la ley 20 de 1988, reconocen y reglamentan la profesión de administración de empresas y en el artículo 4 de la ley 60 se establece que para ejercerla, como requisitos se deben tener:

- a. Título profesional expedido por institución de educación superior aprobada por el gobierno nacional;
- b. Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de empresas.

De lo anterior se colige que si es exigible la matricula, o en su defecto que se encuentra en trámite por el órgano competente que para el caso de su profesión, es el Consejo Profesional de Administración de empresas.

En este sentido entendiendo que el decreto 1768 de 1994 es la norma que aplica para el caso de las corporaciones autónomas regionales, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 antes citado son de obligatorio cumplimiento para aspirar al cargo de director general de la corporación.

Una vez revisada su hoja de vida y los soportes entregados al momento de la inscripción, se constató que no reposa en los mismos, copia de la tarjeta profesional, matricula profesional o la certificación de que la misma se encuentra en trámite por el órgano competente.





En relación con el procedimiento para la recepción de las hojas de vida, según el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 5, la secretaría general, tenía como exclusiva labor la recepción de la documentación y la inscripción del aspirante sin que el mismo acuerdo, lo facultara para revisar en momento alguno el cumplimiento de los requisitos, pues dicha función reposa exclusivamente en el comité definido en el artículo 7 del mencionado acuerdo.

Finalmente se le manifiesta al aspirante, que jamás se ha controvertido la idoneidad para el ejercicio de la profesión, siendo una exigencia establecida en la normatividad anteriormente citada, la necesidad de presentar fotocopia de la tarjeta profesional, matricula o certificado, requisito que no fue cumplido por el aspirante, lo que generó que su hoja de vida no hubiera sido habilitada en el proceso de selección del director.

Que en tal sentido es decisión unánime del consejo directivo no habilitar su nombre para aspirar al cargo de director general.

Cordialmente,

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA

Delegado del Gobernador de Santander Presidente del Consejo Directivo CDMB





